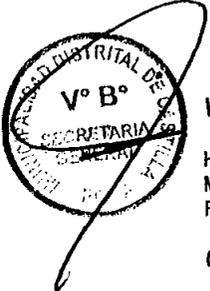




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°563-2016-MDC.A.
CASTILLA, 10 de Octubre 2016



VISTO:

El Expediente Administrativo N°25048, de fecha 08 de Setiembre del 2016, presentado por la Sra. Silvia Janet Zapata Herrera, solicita la Aplicación de la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP y Directiva N° 002-87-INAP/DNP; informe N°372-2016-MDC-SGRH-ESC.yARCH, de fecha 15 de Setiembre del 2016, emitido por la Oficina de Escalafón y archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N°756-2016-MDC-GAJ, de fecha 21 de Setiembre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Expediente Administrativo N°25048, de fecha 08 de Setiembre del 2016, presentado por la Sra. Silvia Janet Zapata Herrera, recurre a esta Administración solicitando la Aplicación de la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP y Directiva N° 002-87-INAP/DNP, en calidad de servidora contratada, respuesta judicialmente, señalando que ha laborado por más de 15 años de servicios para la Municipalidad Distrital de Castilla es por tanto que solicita reconocerle la calidad de empleado permanente y se le incluya en planilla, otorgándose los beneficios que por ley le corresponde;

Que, con informe N°372-2016-MDC-SGRH-ESC.yARCH, de fecha 15 de Setiembre del 2016, emitido por la Oficina de Escalafón y archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante la verificación del Legajo personal de la trabajadora, Silvia Janet Zapata Herrera, se constató que ingresa a esta institución edil bajo la modalidad de Servicios no personales el 04 de Setiembre del 2003, culmina su servicio no personal el 10 de Enero del 2007, se le repone judicialmente el 13 de Noviembre del 2007, culmina su servicio no personal el 31 de Enero del 2008, es repuesta judicialmente el 25 de Noviembre del 2008, Resolución N°1 de fecha 24 de Noviembre del 2008, juzgado mixto de Castilla, y el Cargo que desempeña actualmente es de Secretaria de la Oficina Procuraduría Municipal, mediante Memorando N°098-2010-MDC-GAyF-SGRH de fecha 25 de Marzo del 2010;

Que, con Resolución de Alcaldía N°036-2016-MDC-A, de fecha 26 de Enero del 2016, se declaró Infundado el pedido solicitado por la Recurrente respecto a la Inclusión a Planilla, por no poder ser considerada dentro de la carrera administrativa de conformidad con el literal del Artículo 12° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su respectivo reglamento, Artículo 28° del Decreto Supremo 005-90-PCM, así como de lo señalado en el artículo 8.1° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015;

Que, el numeral 12°, del Artículo 96°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N°756-2016-MDC-GAJ, de fecha 21 de Setiembre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite informe legal, sobre el particular, y manifiesta: "Se aprecia, que la recurrente labora bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°1057, el cual constituye una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, la cual va





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°563-2016-MDC.A.
CASTILLA, 10 de Octubre 2016

a vincular a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece la Ley N°29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial, el Decreto Legislativo N°1057, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 75-2008-PCM, con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, eguinaldos, licencias y libertad sindical";

Que, así mismo, el informe de líneas precedente, determina: "El Art. 1° de la Ley 24041, le otorga al Servidor Contratado, para labores de naturaleza permanente, determina estabilidad laboral contra la decisión unilateral del estado, por ello se establece que solo podrá ser cesado o destituido si se evidencia la comisión de falta grave establecido previo procedimiento disciplinario. Lo antes dicho no implica que aquel servidor con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un Servidor de Carrera o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que dicha condición es exigible a los tres años de contratación y solo si es que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Es por ello que la estabilidad a que alude la Ley N°24041, deba ser interpretada de manera restrictiva, ya que sus efectos son aplicables al personal contratado para labores permanentes como protección, a seguir contratado bajo dicha modalidad";

En ese orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Legal, señala: "Respecto al Decreto Legislativo N° 276, en el Art.15° establece "INGRESO DE SERVIDORES CONTRATADOS.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contrato para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal". Es decir en primer lugar la entidad estatal gestiona la provisión de cobertura de la plaza correspondiente, segundo deberá gestionar la cobertura de una plaza es decir plaza vacante, tercero, tiene que quedar demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza, presupuestos que no se cumplen en el presente caso. Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Art. 8.1.- "Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento", por tanto el recurrente no pueda suscribir contratos de naturaleza permanente incluyéndolo en planilla; porque eso significaría que deberá ser considerado dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, el mismo que regula el ingreso a la carrera administrativa, no pudiendo ser considerados como tal, ya que no ingresa a laborar en esta entidad edil en atención a un concurso público, así como no hubo una evaluación previa para su ingreso, debiendo solo reconocerle la permanencia, de su contratación de servicios no personales en atención a la Ley N° 24041, mas no su incorporación dentro de la carrera administrativa";

El informe que nos antecede, complementa: "Que, debemos tener en cuenta que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante Casación N° 658-2005-Piura, que tiene la calidad de precedente de observancia obligatoria, donde se ha establecido que "la interpretación del Artículo 1 de la Ley 24041 invocada por los demandantes respecto a que la estabilidad que esta norma se refiere obliga a considerar al servidor público contratado como permanente, es incorrecta, por cuanto el único derecho que esta norma legal otorga al trabajador es seguir contratado bajo dicha modalidad, debiendo concordarse con el Art. 15 del Decreto Legislativo 276, el cual establece como requisitos para el ingreso a la administración pública en calidad de permanente";

Que, en el mismo sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica, determina: "Respecto al Art. 1° del Decreto Supremo N°065-2011-PCM, establece que No le son aplicables las disposiciones específicas del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 - Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del Régimen laboral de la actividad privada u otras normas que requieren carreras administrativas especiales; es más la vigencia de los documentos que sustentan su incorporación en planilla (Resolución Jefatural N°252-87-INAP/DNP y la Directiva N°002-87-INAP/DNP), han sido derogados con Ley N°26507, de fecha 19 de Julio del año 1995, que declaró en disolución al Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo dependiente directamente del Presidente de la República, por lo que dichas normas legales y reglamentarias fueron derogadas, sin embargo la administrada, fundamenta su solicitud en dispositivos que estuvieron vigentes. Que, la recurrente anteriormente ha solicitado la suscripción de contratos laborales por servicios personales a plazo indeterminado con la debida inclusión a planilla y es mediante Resolución de Alcaldía N°036-2016-MDC-A, de fecha 26.01.2016, se declara infundado el pedido, por no ser considerada dentro de la carrera administrativa de conformidad con el literal del Artículo 12° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su respectivo reglamento, Art. 28° del Decreto Supremo 005-90-PCM, así como de lo señalado en el Art. 8.1° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015";

Que, según lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su informe N° 756-2016-MDC-GAJ, de fecha 21 de Setiembre del 2016, concluye: "Que, conforme lo establece el D.L. N°276, el ingreso a la Administración Pública, se realizará conforme a la existencia de plaza previamente presupuestada, tiene que demostrarse la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza. Que, conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley N°30372, prohíba el ingreso de personal en el Sector Público, por lo tanto la recurrente no pueden suscribir contratos de

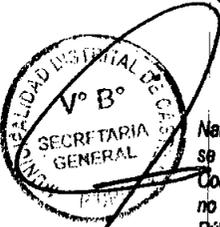




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°563-2016-MDC.A.
CASTILLA, 10 de Octubre 2016



Naturaliza permanente incluyéndolos en planilla. Que, an mérito a lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la Opinión que, se declare **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la Sra. Silvia Janet Zapata Herrera, sobre Reconocimiento De Vínculo Laboral Suscribir Contratos Laborales y al Amparo De La Resolución Jefatural N°252-87-INAP/DNP y Directiva N°002-87-INAP/DNP, en consecuencia no procede la inclusión a planilla, en mérito a la prohibición establecida en el Art. 8° de la Ley N°30372 Ley General de Presupuesto Público para el año Fiscal 2016, y el Art. 1° del Decreto Supremo N°065-2011-PCM;

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir afectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, al acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Que, el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe, respecto de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". También el Artículo 39°, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el artículo 43° del mismo cuerpo legal;

Por tanto, y según el análisis y marco jurídico acotados por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos, en los informes *supra cit.* Y con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; y Subgerencia de Recursos Humanos; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la Sra. Silvia Janet Zapata Herrera, sobre reconocimiento de vínculo laboral suscribir contratos laborales; al Amparo de la Resolución Jefatural N°252-87-INAP/DNP y Directiva N°002-87-INAP/DNP; en consecuencia no procede la inclusión a planilla, en mérito a la prohibición establecida en el Art. 8° de la Ley N°30372 Ley General de Presupuesto Público para el año Fiscal 2016, y el Art. 1° del Decreto Supremo N°065-2011-PCM.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; y Subgerencia de Recursos Humanos, para fines y conocimientos; y a la servidora Silvia Janet Zapata Herrera, domiciliada en Calle San Pedro N° 331-Castilla-Piura.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

Ing. Luis Alberto Ramirez Ramirez
ALCALDE

